

*observancia en la parte que les toca.*

El mismo allí à 11. de Noviembre de 1771. por Decreto.  
**R**emito al Consejo la adjunta Cedula que he tenido à bien expedir en 4. de este mes, dando nueva planta al Consejo de Guerra, que ha de cumplirse desde principio del año próximo, para que lo tenga entendido, i lo haga entender en su observancia à los Tribunales del Reino en la parte que les toca.

#### AUTO XXXV.

*Nueva planta del Consejo de Guerra, en que se crean Consejeros natos, i de continua asistencia, i se declara el conocimiento privativo de este Tribunal.*

El mismo en S. Lorenzo à 4. de Noviembre de 1771. por Cedula.  
**C**ON el justo deseo de poner mi Supremo Consejo de la Guerra, que goza el apreciable distintivo de estar unida su Presidencia à mi Persona Real, en el lleno de autoridad, lustre, i facultades necesarias para el despacho de los negocios Militares, y la pronta administracion de justicia; he resuelto dar à este Tribunal nueva planta, aumentando el numero de Ministros propios, que diariamente atiendan al desempeño de su instituto i privativos encargos. Por lo que, sin embargo de cualesquiera disposiciones anteriores, mando se observen, cumplan, i executen en adelante las reglas contenidas en los articulos siguientes.

I. Supuesto que la Presidencia de este Supremo Consejo ha de perseverar siempre en mi Real Persona, quiero que se componga de veinte Consejeros: los diez Natos, i los otros diez de continua asistencia, el Fiscal Togado, otro Militar, i un Secretario. I no aviendo capacidad para que este Tribunal subsista en la Casa donde están los demás, se trasladará à la que Yo señale por aora.

II. Han de ser Consejeros Natos los que al presente, i en lo successivo obtuvieren estos empleos: El Secretario de mi Despacho Universal de la Guerra: El Capitan mas antiguo de mis Reales Guardias de Corps: El Coronel mas antiguo de mis Reales Guardias de Infanteria: Los Inspectores Generales de Infanteria, Cavalleria, i Dragones: Los Comandantes Generales de Artilleria, i de Ingenieros del Exército; i los Inspectores Generales de Marina, i Milicias.

III. Nombraré por Consejeros de conti-

nua asistencia entre los que ahora existen, i los demás que Yo tenga por conveniente elegir: dos Oficiales Generales de Tierra: otros dos de Marina: un Intendente de Exército: otro de Marina: quatro Ministros, i un Fiscal Letrados de sobresalientes circunstancias, instruccion, i literatura, teniendo siempre atencion à los que uviesen servido con credito en Auditorias de Guerra, ò Marina, i demás Tribunales del Reino: otro Fiscal Militar de correspondiente graduacion, que se halle perfectamente instruido de las Ordenanzas i Reglamentos de tierra i mar; i un Secretario que precisamente aya servido en la Tropa, sin perjuicio del actual.

IV. Solo gozarán los Consejeros Natos de los sueldos correspondientes à sus empleos, sin accion à pretender aumento por razon del Tribunal. Los Consejeros de continua asistencia, siendo Oficiales Generales, tendrán, como hasta ahora, el sueldo de empleados. Los Intendentes el de sesenta mil reales, que han percivido por su respectiva dotacion; i à los quatro Ministros Togados, à los dos Fiscales, i al Secretario les señalaré à cada uno cincuenta i cinco mil reales de vellon al año.

V. En conseqüencia de las anteriores dotaciones, que he regulado competentes, declaro este Consejo como Supremo, por ultimo termino, i que los Ministros, i Fiscal Togados, sin perjuicio del actual, han de permanecer siempre en él sin accion para pretender directa, ni indirectamente salir al de Castilla, ni à otro alguno; i à fin de indemnizarles de la proporcion que tendrían en aquel Tribunal à otros auxilios, i comisiones, ofrezco atenderles segun sus meritos, i servicios.

VI. Tendrán los dos Fiscales, sin que esto perjudique las prerrogativas del actual Togado, el caracter, i honores de Consejeros, empezando à correrles la antigüedad cumplido el tercer año en el exercicio de sus empleos.

VII. Los tres Relatores deven continuar despachando los negocios por turno, à menos que el Consejo les encargue algunos en particular, i subsistirán por aora con la dotacion anual que por resolucion separada señalaré à estos empleos, i al de Escribano de Camara, su Oficial Mayor, i Escribientes. I quedarán con el mismo sueldo que

oi

oi gozan el Agente Fiscal, Abogado, Procurador de Pobres, Alguacil, Porteros, i los dos Mozos de Estrados, añadiendose otro à esta classe con igual señalamiento que los demás de ella, devriendose extinguir la Abogacia de Pobres en la primera vacante, i encargarse la defensa de sus causas à los Abogados que nombrare el Colegio de Madrid.

VIII. Concedo à este Supremo Consejo plena facultad i jurisdiccion para conocer, i decidir de la universalidad de causas civiles, i criminales que de qualquiera modo pertenezcan al fuero de la Guerra, i à todas las classes de que se componen mis Tropas de tierra, i mar, con inclusion de la de mi Casa Real, Artilleria, i Milicias, sin perjuicio de los Privilegios concedidos al cuerpo de mis Reales Guardias de Corps, à los Regimientos de Reales Guardias de Infanteria, Real Brigada de Caravíneros, i al Cuerpo de Artilleria para la actuacion, i sentencia de sus causas en primera instancia, reservandoles tambien la consulta à mi Real Persona, que les tengo concedida: bien entendido que mi Real animo es no hacer novedad en perjuicio de las Justicias Ordinarias, i si declarar que en este Consejo se han de tratar todas aquellas causas, i negocios que por Ordenanzas, i Decretos Reales pertenecen al Fuero Militar, i de que conocen sus Jueces.

IX. Conocerá assimismo en el grado correspondiente de todos los negocios relativos à cualesquiera personas, que por Ordenanzas, decretos, ordenes, ò contratos, tengan declarado el Fuero Militar: de los asuntos meramente contenciosos, tocantes à Sorteos, Fortificacion, Presidios, construccion de Bagetes, Astilleros, i Montes de Marina, Fundiciones de Artilleria, Fabrica de Armas, i Municiones, Corso de mar, infraccion à los Tratados de Paces, Espias, Estrangeros transeuntes, Utensilios, Alojamientos de Tropas, sus Hospitales, Assientos de ellos, de Viveres, Vestuarios, i demás pertenecientes al Exército, i Armadas, sin embargo de cualesquiera resoluciones dadas en contrario; i finalmente de quantas materias, i causas le correspondan en el mismo concepto de contenciosas conforme à las ultimas Ordenanzas Militares, i de Marina, con la prevencion de remitir siempre à las Justicias Reales el conocimiento de los bienes de Ma-

yorazgo como hasta aora se ha executado, i tambien el de los Patrimoniales de los Militares, cuyos herederos no lo sean, ni gocen el Fuero de la Guerra; y ha de quedar à cargo del Consejo continuar la direccion del Monte Pio Militar, segun su reglamento particular, i ordenes que sobre ello tengo dadas.

X. A fin de arreglar desde luego la formacion del Consejo, declaro que quando Yo tenga à bien asistir à él, se observará el ceremonial establecido para mi recibimiento en estos casos, i el modo de estar en mi presencia los Consejeros; i tomada mi Silla Real, que ha de permanecer siempre al frente, i baxo del Dosel, se sentarán los Vocales luego que Yo se lo mande en los bancos de los lados, ocupando el Decano el primer lugar por la derecha, i el de mas grado por la izquierda, i siguiendo en este orden todos los demas segun sus antigüedades hasta cerrar el Fiscal mas moderno, i el Secretario, que ha de tener el ultimo asiento de la izquierda: pero en mi ausencia estará siempre buelta la Silla Real baxo del Dosel, i tomados los asientos en los bancos, conforme al orden prefinido, tendrá la campanilla el Decano, ò el que por su falta deva presidir à los demás.

XI. Ha de ser Decano del Consejo mi Secretario del Despacho Universal de la Guerra, sea, ò no, Consejero de Estado: Sub-Decano el que tenga este caracter: luego han de seguir los Capitanes Generales; i despues los demás Consejeros por sus antigüedades respectivas, regulandose estas en los Tenientes Generales por la data de sus Patentes, si fuessen anteriores à los Titulos de Consejeros, sin perjuicio de los actuales.

XII. Para facilitar la pronta expedicion de los negocios, i que se despachen por el orden, i metodo devidos, se dividirá el Consejo en dos Salas. La primera de Gobierno, i la segunda de Justicia, con la precisa calidad de que en ambas ha de ser Oficial General el que presida por el grado, i antigüedad de los que concurren al Consejo.

XIII. A las diez de la mañana en Invierno, i à las nueve en Verano se ha de formar diariamente el Consejo, sea pleno, ò ordinario; i tratados los asuntos, cuyo examen corresponda à todo el Tribunal, se dividirán las Salas à entender en sus peculiares ne-

go-

gocios, i completarán precisamente tres horas de session, ò mas, si lo pidiere la urgencia en algunos casos.

XIV. En la Sala primera, compuesta de los Consejeros Militares, del Togado mas antiguo, los Intendentes, i Fiscales con el Secretario, se deberán tratar las materias consultivas i expedientes, assi civiles, como criminales de la inspeccion de este Consejo, que puedan determinarse por Ordenanzas. I si las ocupaciones de los empleos permitieren à algunos de los Consejeros Natos asistir à esta Sala, me será mui grato su particular servicio, i tendrán asiento i voto en ella, segun su grado i antigüedad.

XV. La Sala de Justicia, presidida del Sub-Decano, i en su defecto del General que se le siga en grado, ò antigüedad, se ha de componer de los otros tres Ministros Togados para conocer i determinar todas las causas civiles, ò criminales, que por qualquiera razon toquen al Fuero Militar, i que por ser contenciosas i entre Partes devan resolverse conforme à Leyes, ò Ordenanzas. I quando la calidad de los negocios exija la concurrencia del Fiscal Togado por tratarse de intereses Reales en asientos, ò otros puntos semejantes, asistirán tambien dos Consejeros mas con voto, uno Militar, i otro Intendente para que sus conocimientos practicos contribuyan à la mayor instruccion; pero el mas antiguo de los Togados ha de resumir los votos, dar las determinaciones à los Relatores, i decretar los pedimentos de substanciacion i señalamiento de pleitos.

XVI. Los Jueves de cada semana, i si fueren festivos, en el siguiente dia, asistirán al Consejo todos sus Ministros Natos, con los demás que no estuvieren impedidos por enfermedad, ò ocupacion precisa de mi Servicio, i se tratarán con preferencia los asuntos que Yo uviesse remitido para que se vean en Consejo pleno, como son los consultivos sobre dudas de Ordenanzas, i los que por su naturaleza i circunstancias lo exijan, ò que aya reservado alguna de las dos Salas à la decision de todo el Tribunal. Si no uviere expedientes que llenen las tres horas de la precisa asistencia, se dividirán las Salas à despachar lo que à cada una corresponda, quedando en la de Gobierno los Consejeros Natos.

XXVII. En las dos Salas del Consejo se

oirá la voz, i dictamen de los Fiscales, especialmente del Togado, siempre que se interesen las regalías de mi Coroná, ò el bien de mis Pueblos; i en ambas avrá el mismo Estrado, i Dosel para mayor decoro de este Tribunal, pero la Silla Real solo ha de estar en la primera.

XVIII. Assi en el Consejo pleno, como en cada una de las Salas, se han de observar el orden, i metodo establecidos por Ordenanzas, i practica de los Tribunales Superiores, tanto en los votos, que deven empezar desde el mas moderno hasta el que preside, como en dirimir discordias, extender acuerdos, i hacer consultas à mi Real Persona, que son de la peculiar obligacion del Secretario, à menos que se estime conveniente encargarlas à algun Consejero, ò que corresponda formarlas à los Relatores. Pero con atencion à la gravedad de asuntos que se reservan à todo el Tribunal, votarán siempre primero en ellos, si fuessen de Justicia, los Ministros Togados, para que la instruccion de su doctrina asegure el acierto en las resoluciones.

XIX. Quando se dudare de la calidad de algunos negocios, i si son de Gobierno, ò Justicia, deberá resolverse la duda por el Consejo pleno, i determinarse con precisa asistencia de los Ministros de Justicia, como tambien todos los casos, i causas que sean de naturaleza mixta, evitando por este medio que se susciten controversias entre las dos Salas, i sus Ministros, que deven proceder intimamente unidos à los fines de su instituto.

XX. A efecto de reunir en el Consejo el universal conocimiento de todos los ramos pertenecientes à su inspeccion; i en el supuesto de quedar extinguidas por esta nueva planta las tres Assesorias Generales que han servido, i desempeñado à mi satisfaccion los Ministros de mi Consejo Real, mando incorporar à este Tribunal las Assesorias de la Tropa de mi Casa Real, i Marina, i que en adelante sirva la primera el Consejero Togado mas antiguo, i la segunda el que se le sigue, sin otro sueldo que el assignado à sus Plazas.

XXI. Declaro assimismo por suprimidas la Delegacion de Cavalleria del Reino, i la comision de Juez de Presidarios, que han servido hasta aora con zelo, i acierto los

par-

particulares Ministros à quienes se han confiado; i quiero que ambas se incorporen à la Sala primera, por donde se darán todas las providencias governativas, remitiendo à la segunda las causas de Justicia.

XXII. Los actuales Fiscal, i Secretario Contador de la Delegacion de Cavalleria, i Presidarios D. Alonso Moron, i D. Pedro Ignacio de Aguirre servirán por aora con el mismo señalamiento que tienen, i sobre los efectos que le cobran, el primero de Agente Fiscal del Consejo, i el segundo de Contador, i Depositario de las denuncias de Cavalleria, de las penas, i multas impuestas por todos los Tribunales de Guerra, i Marina, Capitanes Generales, i Comandantes Generales, i Governadores en causas militares.

XXIII. La recaudacion de estos ramos, que ha de estar al cuidado del Contador Depositario, se arreglará en instruccion particular, que deve hacer el Consejo, i aprobada por Mi, encargaré la Superintendencia de estas cobranzas à uno de los Ministros Togados, para que la exerza, i que su liquido producto se aplique à mi Real Erario en compensacion de los sueldos, i gastos que se aumentan por esta planta, i que ha de suplir enteramente à fin de que nada falte à su pronto, i efectivo cumplimiento, dando cuenta precisamente cada año, i cuidando mis Fiscales de que tenga efecto su recaudacion.

XXIV. Con atencion à sus distinguidos méritos, circunstancias, i servicios, nombro para componer el Consejo, segun esta nueva disposicion, por

*Consejeros Natos.*

Al Conde de Ricla, del Consejo de Estado, i Secretario de Estado, i del Despacho Universal de la Guerra.

Al Principe de Maserano, del Consejo de Estado, Capitan General de mis Exercitos, i Capitan de la Compañia Italiana de mis Reales Guardias de Corps.

Al Teniente General Conde de Priego, Coronel del Regimiento de mi Guardia de Infanteria Walona.

Al Teniente General Conde de Gazola, Comandante General de la Artilleria.

Al Teniente General Conde de O-Reilly, Inspector General de la Infanteria.

Al Inspector General de la Cavalleria.

Al Mariscal de Campo D. Martin Alvarez, Inspector General de Milicias.

Al Mariscal de Campo D. Eugenio Breton, Inspector General de Dragones.

Al Gefe de Esquadra D. Pedro Castejon, Inspector General.

Al Comandante General de Ingenieros del Exercito, que oi lo es interino D. Pedro Martin Cermefio.

*Por Consejeros de continua asistencia.*

Al Teniente General de Marina D. Pedro Mesia de la Cerda.

Al Teniente General de Marina Marques de Spinola.

Al Teniente General de Tierra D. Pedro Ceballos.

Al Teniente General de Tierra Marques de Casa-Tremañes.

Al Intendente General del Exercito D. Andres Gomez de la Vega.

Al Intendente General de Marina D. Juan Domingo de Medina.

A D. Miguel de Galvez, Alcalde de mi Casa, i Corte.

A D. Julian de S. Christoval, Regente de mi Audiencia de Oviedo.

A D. Antonio Valladolid, Fiscal de la Sala de Alcaldes de Casa, i Corte.

A D. Antonio Abadía, Oidor de mi Audiencia de Aragon.

A D. Francisco Geronimo de Herran, Fiscal con voto, como todos los demás que le sucedan en los casos que no aya intervenido por su oficio, ò que se verifique discordia, i falte Ministro que la dirima, ó el competente numero de Jueces para la vista, que nunca podrán ser menos de tres en casos de mayor quantia.

Al Mariscal de Campo D. Luis de Urbina, Fiscal Militar.

A D. Joseph Portuguès, Secretario del Consejo.

A los actuales Ministros Subalternos, i demás empleados en servicio del Consejo.

XXV. A la digna confianza que me merecen todos los Ministros nombrados, i al importante deposito que fio à su cuidado, para que descansen los míos en la administracion de justicia en lo tocante al Fuero Militar, es consiguiente hacerles Yo el mas estrecho encargo de que procedan siempre con los vinculos indisolubles de una perfecta union, de un secreto impenetrable, i de una igualdad respectiva à sus distinguidas Magistraturas, para que, conciliandose el amor, i concepto público, produzca este Tribunal las satisfacciones que

me

me prometo de sus aciertos, conservando con los demás la mejor harmonia para excusar motivos de competencia.

XXVI. Siempre que se verifique vacante de alguno de los Consejeros de continua asistencia, me dará cuenta inmediatamente el Consejo por la Via reservada de la Guerra, para que conforme à esta nueva planta, elija el sugeto que estimare mas a proposito; i aunque los Consejeros Natos lo son por sus empleos, nombraré à todos por decreto señalado de mi Real mano, à fin de que dirigido al Consejo, i publicado en él, les passe el Decano papel de aviso, se les forme el correspondiente Titulo en mi Secretaría del Despacho Universal de la Guerra, i procedan luego à hacer el juramento acostumbrado en el Consejo.

XXVII. Declaro que todas sus Plazas, i

1 Por Real Decreto de Planta de 23. de Agosto de 1715. (alterado por el Aut. 104. tit. 4. lib. 2.) se formó el Consejo de Guerra con diez Ministros, los seis Militares, cada uno con 40500. escudos, no siendo Capitanes Generales, i siéndolo, 60. ; quatro Togados con 40. un Fiscal con el mismo sueldo, i un Secretario con 40500, gozando los Togados de honores, i antigüedad de Consejeros de Castilla; i en quanto al fuero de los Militares mandó su Magestad le gozassen los que sirven en las Tropas regladas, ò empleos, que subsisten con exercicio actual en Guerra; i que como tales Militares gozaren sueldo por las Tesorerías de Guerra: todos los Oficiales Militares de qualquiera grado, que sirvieren en la Marina, i Armadas de Mar con Patentes, i sueldos por las Tesorerías; i assimismo los Militares, que se uvieren retirado del servicio, que tuvieren Reales Despachos para gozar del fuero: es Real Resolucion de 23. de Agosto de 1715: Por lo que toca à los actuales Assentistas, i los que les sucedieren, de provisiones de viveres, de peltrechos, i de municiones de Guerra, de Hospitales, remontas, fortificaciones, fabricas de navios, i peltrechos para ellos, i generalmente los Assentistas de qualquiera cosa, que toque à la Guerra, assi de Tierra, como de Mar, sus Factores, i Oficiales, que tuvieren Titulo de tales, passados por el Consejo de Guerra, gozan del fuero de la Guerra solamente en las diferencias, i pleitos, que

empleos subalternos son rigurosamente Militares, i que de consiguiente no deven sujetarse al derecho de la media annata en esta creacion, ni en lo successivo, i por la misma razon mando que los Intendentes, i Ministros Togados de este Consejo gocen los honores, distinciones, gracias, i prerrogativas que en esta calidad les competen, i que saliendo de la Corte, se les ponga Guardia conforme à lo prevenido en mi Real Resolucion de diez i ocho de Abril de mil setecientos sesenta i seis.

XXVIII. Prevengo ultimamente al Consejo trate, i me consulte los medios de ordenar su Archivo General, donde se custodien con metodo, i seguridad los papeles concernientes à todos los ramos de su conocimiento, expedientes, i Processos Militares.

tuvieren con sus Factores, i Oficiales, que ellos mismos nombran para su gobierno, i en todas las causas, que miran à si han cumplido con el assiento, i provision en la cantidad, i bondad de los generos, que se obligan à proveer, assi de municiones de Guerra, como de boca, vestuarios, i armas, porque en esto està interesado el Fisco, i en esta parte deven estàr sujetos al Fuero Militar: Las causas criminales de delitos, que cometieren, como Assentistas, se ven, i determinan por el Consejo de Guerra; pero en los delitos comunes à todos, como hurto, homicidio, i otros, no deven gozar del fuero Militar, porque los Assientos no tienen respeto alguno con los delitos de esta especie, i se conoce de ellos por las Justicias Ordinarias para su mas breve expedicion, i satisfaccion de la vindicta pública: Por lo que toca à las causas civiles, i pleitos, que se originan entre Proveedores, Assentistas, i sus Oficiales, i Factores en contratos, que se celebran entre personas particulares vassallos míos sobre compra de granos, vestuarios, i otros generos, portes, i otros manejos, i disposiciones para el cumplimiento de sus assientos, no gozarán del fuero Militar, por obviar los perjuicios, i agravios, que muchos vassallos padecerian en desaforarlos, i traerlos de todo el recinto, para comparecer en el Consejo de Guerra, respecto de los insuperables gastos, que se les ocasionaria en sus viajes, i asistencia mas costosa en esta

Cor-

Corte, que en otra parte alguna del Reino: En todo lo demás perteneciente al Consejo de Guerra de gobierno, i de justicia, que no estuviere innovado, ò alterado por este Decreto, i Resolucion, se observarán, i practicarán las mismas reglas, i forma, que se practicó, ò se devió observar antes del Decreto de 23. de Abril de 1714. el qual se revocó, i anuló en todo lo que no vâ explicado en este, i con particularidad en lo que toca à los Decanos, que se establecieron en él; al titulo de General, que se dió al Fiscal; al establecimiento del Abogado General, i à todas las otras cosas prevenidas en él, i no expresadas en este; vease el Aut. 104. tit. 4. lib. 2. que reduce à lo antiguo el Consejo de Guerra.

2 Es proprio de la jurisdiccion Militar el conocimiento de causas del gobierno de la Marina, como naufragios, Consulados, embarazar las barras, delitos de Marineros Estrangeros, è inventarios de los Estrangeros difuntos, que arriban à los Puertos, segun Reales Resoluciones de 6. de Julio de 1703. 9. de Abril, i 15. de Diciembre de 713. 17. de Marzo, i 9. de Junio de 717. i 19. de Febrero de 718. 20. de Noviembre de 724. 15. de Julio de 726. i 6. de Diciembre del mismo año: i lo mismo es de la gente de la Artilleria por el tit. 9. lib. 4. Orden. modern. Recop. ; i de los de la Polvora, Salitres, i Plomo por Real Resolucion en 24. de Oñubre de 732. i à Consulta de 13. de Oñubre de 733. se extendió à los dependientes de Assientos, como Visitadores, Guardas, i Estanqueros de ella: Se exceptúan del fuero Militar los casos de tratos, i officios públicos, quando contratan por razon, ò dependencia de ellos, i quando delinquen en los mismos officios, segun Real Decreto de primero de Marzo de 1697. por el qual se limita tambien à los Soldados de las Guardias en los casos de Pragmaticas, extracciones de moneda, i otros de esta gravedad, conforme à la l. 61. tit. 18. lib. 6. de la Recop. al fin: Tambien se limita en el caso de hurto en la Corte, i en el de asistir à la pedrea por Real Resolucion de 26. de Enero de 1708. que es el Aut. 9. hoc tit. confirmado por la Pragmatica siguiente de 25. de Febrero de 734. que trata de los hurtos en la Corte, i rastro, i es el Aut. 19. i 21. en el tit. 11. lib. 8. de este Tomo; la qual yâ estava estendida fuera de las cinco leguas por el artic. 6. tit. 13. lib. 2. de Ordenanz. Milit.: por el artic. Tom. III.

5. se concede el conocimiento à la Justicia Ordinaria, quando los Soldados ultrajaren, ò robaren: Tambien se exceptúa el caso de embazos de dia en la Corte por Real Decreto de 7. de Julio de 1716. que es el Aut. 3. tit. 12. lib. 7; i el de los juegos prohibidos, Aut. 3. i 4. tit. 7. lib. 8; el del desafio, Auto 1. i 2. tit. 8. lib. 8; i el de mascara, Aut. 2. i r. tit. 15. de él: Tampoco vale el fuero Militar en causas de amancebamientos en la Corte, por Real Decreto de 28. de Marzo de 1714. confirmado por otro de 7. de Septiembre de 1725. que lo estiende à todos los criados de las Casas Reales, Aut. 73. 27. i 79. tit. 6. lib. 2: Tambien se exceptuan los contratos, i delitos capitales cometidos antes de entrar en la Milicia, artic. 3. i 4. tit. 10. lib. 2. i artic. 2. tit. 10. lib. 4. Orden. Milit.: I aunque no sean capitales los delitos, como estên yâ sentenciados antes de entrar en la Milicia, por Real Resolucion à Consulta del Consejo de Guerra de 22. de Marzo de 1720: I los cometidos por los desertores despues de la desercion, como sean capitales, por Resolucion à Consulta del mismo Consejo de 7. de Marzo de 1729: Lo es tambien el delito cometido por Cavalleros Militares de la Orden de San Juan, siendo el delito comun, i no Militar, pues aquel se reserva al Tribunal de la Assamblea, segun Real Resolucion à Consulta del mismo Consejo de 17. de Noviembre de 722. i 5. de Mayo de 725. conforme à los Aut. 6. 9. i 11. tit. 1. lib. 4. Igualmente son exceptuados los delitos de los Cavalleros de las demás Ordenes Militares, segun consta de Real Decreto de 30. de Junio de 1728. que es el Auto 11. tit. 1. lib. 4.

3 En 9. de Enero, i 10. de Noviembre de 1742. hizo su Magestad en todo iguales los Consejeros Togados de Guerra à los de Castilla, por ser aquellos en propiedad de este Consejo, i gozan de un mismo sueldo, gages, provechos, comisiones, libros, i despojos, precediendo segun la antigüedad de cada uno, quando concurren juntos, à excepcion de quando es acto peculiar del un Consejo, en el qual preside el de él, aunque sea menos antiguo, no entendiendose assi, quando passaren por Asociados al un Consejo los del otro, en cuyo caso prefiere el mas antiguo.

4 Por una orden de su Magestad de 3. de Enero de 1774. comunicada al Consejo de Guerra, se manda que el Fiscal Militar

Aaaaa

de

de el tenga voto en todos los negocios, en que no uviesse intervenido por su oficio, del mis-

mo modo que le tiene el Fiscal Togado conforme al cap.24. de la nueva planta de dicho Consejo.

TITULO SEXTO. DE LAS ARMAS.

AUTO I. 26. 1. Parte.

No se traigan estoques, i las penas contra los transgresores.

El Consejo en Madrid à Consulta de 27. de Junio de 1562. lib. 3. fol. 143.

Ninguno traiga (a) estoque, sopena que, si fuere hombre de calidad, incurra en 200. mrs. un año (b) de destierro, i el estoque perdido; i si fuere de baxa (c) calidad, incurra en pena de vergüenza, treinta dias de prision, i tres años de destierro.

AUTO II.

Prohibense las bainas abiertas con agujas, i otras invenciones, estoques, i verdugos buidos de marca, ò mayores.

Phelipe IV. en Madrid à Consulta de 28. de Septiembre de 1654. i \* se dió Pregón, i Cartas circulares.

POR escusar publicacion de Pragmaticas, se pregone publicamente en las partes acostumbradas que ningun Alguacil de Corte, ò Villa, ni de otro Juez, ò Ministro particular, ni Oficial de la Sala, dependiente de ella, ò de la Provincia, ni otras personas essentas, aunque sean (a) Soldados, ò de las (b) Guardias, ò (c) Familiares, aunque tengan cedulas, ò privilegios para poder traer qualesquier armas ofensivas, i defensivas, como no sean (d) pistoletes, puedan usar, ni traer en esta nuestra Corte, ni fuera de ella, espadas (e) con bainas abiertas con agujas, ò otros modos, ò invencion para desembainarlas mas ligeramente, ni (f) estoques, verdugos buidos de (g) marca, ò mayores que ella, pena que, el que fuere aprehendido (h) con ellas, por la primera vez, tenga perdida la espada, i se aplique (i) al que hi-

AUT.I.(a) L.9.glor.(b) i Aut.2.glor.(f) de este tit.(b) Aut.2.glor.(k) Aut.4.glor.(c) b.tit.(c) Aut.2.glor.(i) i Aut.4.glor.(c) b.tit.(a) AUT. II. (a) Aut.10. cap. 1. glor. (m) i Aut. 11.glor. (f) tit.4. hoc lib. (b) Aut. 13. i 23. tit. 4. hoc lib. i l. 17. glor. (e, i f) tit.23. lib.8. (c) L.18. i Aut. 5. tit. 1. lib. 4. l.17. glor. (f) tit.23. lib.8. (d) L.16.glor. (b) l.17. tit.23. lib.8. i l.8. hoc tit. (e) L.9. glor. (h) i Aut.1.glor.(a) i Aut.9.10. i 12. hoc tit. (f) Aut.1. glor. (a) i l.9. glor. (b) hoc tit. (g) Dicha l.9.glor.(b) i l.12.glor. (c) hoc tit. (h) Dicha l.9.glor. (c) i l.10.

ciere la aprehension, i se le multe en 100. mrs. aplicados por terceras (j) partes, i en dos años de (k) destierro de esta Corte, i cinco leguas; i por la segunda en 200. mrs. aplicados en la misma forma, i en dos años de Galeras, ò Presidio, fuera del Peñon, ò la Mamora, conforme à la qualidad, ò diferencia (l) de las personas; i el Alguacil (m) de Corte, ò Villa, ò Oficial de la Sala, ò dependiente de ella, ò otro qualquier Ministro tenga la misma pena pecuniaria, i por la primera vez suspension de oficio por un año, i por la segunda privacion de oficio, i dos años de destierro del Reino; i que los estoques, ò verdugos buidos se (n) quiebren, i ningun Espadero, ni Guarnicionero, ni oficial de manos de hacer cosas de hierro, ò acero, ni otra persona pueda (o) hacer las dichas bainas abiertas con agujas, ni otros modos, ò invencion, ni los estoques buidos de marca, ni mayores de ella, pena de 500. mrs. i dos años de destierro de esta Corte, i cinco leguas por la primera vez, i por la segunda en quatro años de un Presidio cerrado, sin embargo de qualquier essencion (p) de fuero, ò privilegio que tenga, porque no se ha de estender à poder traer dichas bainas abiertas, ni estoques buidos de marca, ò mayores de ella; i aya de tocar el conocimiento, i castigo à la Sala de los (q) Alcaldes, i Justicia Real, sin poderse entrometer à conocer otro ningun Juez, Consejo, ni Tribunal, por privilegiado que sea, por quanto ha de ser privativo de las Justicias Ordinarias; i para que esto se observe assi, ha parecido dar cuenta à su Magestad, para que se sirva embiar las ordenes \* à los Consejos de Guerra, Inquisicion, Bureo, i Hacienda, para que estèn advertidos de que en quanto à esto no ha de aprovechar ningun privilegio, ò essencion.

AU-

al fin, i Aut.13. i 3. gl. (p) hoc tit. (i) L.28.glor.unic.tit.23. lib.4.l.9.glor. (c) i l.10. al fin b.tit. (j) Dicha l.12. al fin b. tit. (k) L.12. i Aut. 1.glor. (b) hoc tit. (l) Aut.1.glor. (c) hoc tit. (m) L.6.glor. (b) i c) hoc tit. (n) Aut.3. cap.2. al fin glor.(a, b, c) i Aut. 12. hoc tit. (o) Aut. 3. glor. (c) hoc tit. (p) L. 17. glor. (f) tit. 23. lib.8. i Aut.3. glor. (b) hoc tit. (q) Aut. 3. glor. (n) Aut. 5. glor. (g) Aut. 12. b. tit. Aut.24. 53. 67. i 73. tit.6. lib.2. Aut. 18. 19. i 20. tit. 11. lib. 8. i Aut. 41. glor. (a) i Remis. num. 2. tit. 4. hoc lib.

AUTO III. Fol. 101. B. Tom. 3. Pragm. Prohibese el uso, i fabrica de las pistolas, i arcabuces cortos, i las Justicias procedan contra los transgresores, sin embargo de qualquier privilegio de essencion.

El mismo en San Lorenzo à 27. de Octubre de 1663. por Pragmatica publicada dicho dia.

Ordenamos, i mandamos que se guarden, i cumplan indispensablemente las leyes 8. i 12. de este tit. i la 15. 16. i 17. del tit. 23. lib. 8. i la prohibicion de la fabrica, introduccion, i uso de las pistolas, i arcabuces menores de quatro (a) palmos de cañon, que establecen; i que comprehendan todas, i qualesquier personas de qualquier estado, calidad, dignidad, i preeminencia que sean, sin excepcion (b) de causa, ò ocupacion alguna, porque nuestra intencion, i deliberada voluntad es que por ningun privilegio, causa, ni inmunidad se puedan (c) labrar, introducir, traer, ni tener, sin incurrir en todas las penas impuestas, i que estas se executen irremissiblemente en los trasgresores, sin excepcion de persona, grado, dignidad, privilegio, ni essencion, moderacion, ni remision (d) alguna, i que no se pueda hacer por ningun Juez, Tribunal, ò Consejo, ni consultarsenos por el de la Camara, pues son justas, i proporcionadas en consideracion de la paz, seguridad, defensa universal, i estado público, que ofenden, i turban las pistolas, i su introduccion: i porque importa tanto desterrarlas de esta nuestra Corte, i Reinos, i de averlas permitido à algunos por diferentes ocupaciones, i ministerios, se ha seguido la contravencion, i exceso de los demás, i con la licencia de traerlas se dà ocasion à traiciones, i alevosias, i à quitar la defensa à los otros, i poderlos ofender con ventaja, i seguridad: ordenamos, i mandamos que esta prohibicion de las pistolas, i arcabuces cortos sea absoluta, i general, i que ninguno estè, ni pueda estär exceptuado de ella; i abrogamos, i damos por ningunas, i de ningun valor, i efecto todas, i qualesquier licencias, i privilegios, que hasta oi uviessemos expedido para lo contrario por qualquier Tribunal, Junta, ò Consejo, titulo, ò

Tom. III.

AUT. III. (a) L.9. glor. (b) l. 12. glor. (c) i Aut.2.glor.(g) de este tit. (b) L.17. glor. (f) tit.23. lib. 8. Aut.2. glor.(p) Aut.7. de este tit. i Aut.2. cap.38. tit.10. lib.7. i l.25. cap.9. glor. (y) tit.21. lib. 5. en las Declar. (c) Aut.2. glor. (o) hoc tit. i l.16. glor. (f) tit.23. lib.8. (d) L. 17. glor.(d) tit.23. lib.8. Aut.16. cap.18. glor.(b,3) tit.21. lib.5. i Aut.4.glor.(d)

causa, i con qualesquier clausulas, i firmeszas, i en particular la dada al Marqués de Camarasa, Capitan de la Guardia Española, en Cedula de 7. de Marzo del año pasado de 1607. para que sus criados, i la gente de ella traxessen armas ofensivas, i defensivas dentro, i fuera de la Corte; sin embargo de avernos consultado, i representado nuestro Consejo los inconvenientes que avia de producir: otra, i semejante al Marqués de Pobar, su sucesor, por Cedula de 24. de Diciembre del año pasado de 1616. i la dada à los Guardias de Castilla en Cedula despachada por nuestro Consejo de Guerra à 11. de Julio del año pasado de 1633. para que pudiesen traer dos pistolas tercerolas, i los cavallos ligeros una, sin embargo de nuestra Lei, i Pragmatica del año pasado (e) de 1632. i la de armas ofensivas, i defensivas à los Soldados de mi Guarda en Cedula de 5. de Enero, i 20. de Mayo del año pasado de 1658. expedidas por el mismo Consejo para restituirlos à las preeminencias, que gozaban hasta el año de 1626. con declaracion de que una de ellas era esta: La concedida à los Oficiales numerarios, i supernumerarios de las Secretarias de mis Consejos de Estado, i Guerra en Cedula del año pasado de 1661. expedida por el dicho Consejo de Guerra, para que puedan traer un pistoleta, con su rueda, i pedernal, i dos pistolas de à tercia de cañon para la seguridad de sus personas, i papeles, i las de armas ofensivas, i defensivas, que por mi Consejo de Hacienda, ò qualquier otro Tribunal, Junta, ò Consejo se han concedido à los (f) Assentistas, Arrendatarios, Guardas, i Ministros de mis Rentas Reales, ò à otros, las que por extension, è interpretacion de las referidas han introducido los Soldados de (g) Levas, Milicias, Armadas, i Exercitos, fuera de ellos en esta nuestra Corte, i en sus casas, i alojamientos, i las demás (h) licencias, que con qualquier pretexto, i causa se ayan conseguido, ò practicado, porque todas las referidas, i qualesquiera otras, que se uvieren concedido, ò tolerado, abrogamos, i damos por ningunas, i de ningun valor, i efecto, como opuestas, i contrarias à la quietud, conserva-

Aaaaa 2

cion, da este tit. (c) L. 17. tit. 23. lib.8. (f) Aut. 7. de este tit. l. 10. cap. 1. i num. 2. Remis. al tit. 4. de este lib. (g) Aut. 10. cap. 1. glor. (m) Aut. 11. glor. (a) i num. 2. Remis. tit. 4. de este lib. i Aut. 8. glor. (k) de este titulo (h) Aut. 10. 11. i num. 2. Remis. tit. 4. hoc lib. l. 25. glor. (b) tit. 1. lib. 3. i l. 21. tit. 6. lib. 2.